



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023.

Radicado: 2018-00574-00

Se deja constancia del traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que propone en tiempo el abogado de la demandada, las cuales se fijan en lista por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 391 del CGP, a partir del 27 de julio de 2023. Escrito visto en pdf 017 cd 7.

Cindy Luney Medina Ortiz
Secretaria



GIRALDO & LORDUY

ASOCIADOS

Señor.

**JUEZ DE FAMILIA 25 DE BOGOTÁ.
E.S.M.**

Referencia: PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO CON NUMERO DE RADICADO NO. 110013110025201800057400.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JUAN DAVID LORDUY ROMERO, Identificado con número de cedula 1.020.803.950 de la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 311983 expedida por el Honorable Consejo Superior De La Judicatura, con correo electrónico Lorduy.aso@outlook.es inscrito en el registro nacional de abogados, en representación de la señora **BIBIANA MORALES MURCIA**, identificada con número de cédula 53038262, me permito dar contestación al **PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO CON NUMERO DE RADICADO NO. 110013110025201800057400**, dentro del termino legal establecido en los siguientes términos;

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, EN LA MEDIDA QUE;

1. El demandante es una persona profesional, la cual cuenta con una pensión que no ha sido disminuida, por lo que no puede argumentar que sus condiciones económicas han cambiado o disminuido (Situación que no se demuestra en la demanda), conjuntamente el demandante tiene otras fuentes de ingresos las cuales tampoco demuestra que hayan disminuido.
2. Es un derecho fundamental el recibir alimentos, protegido por nuestra carta política en su artículo 44 **“DERECHOS FUNDAMENTALES”** de los niños; la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, LA ALIMENTACIÓN equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, LA EDUCACIÓN y la cultura, LA RECREACIÓN y a la libre expresión de su opinión y como lo define el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 por la cual se expide EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y el cual establecido;

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los



adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

3. *Razón por la cual y como se hizo referencia en el numeral 1 de las pretensiones de la demanda es de suma importancia estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos, que para este caso el demandante no logra acreditar en la demanda que su capacidad económica haya disminuido.*
4. Tampoco podemos hablar de que el demandado pudiese basar su pretensión en el argumento que debe responder por más de un hijo, en razón a que independientemente de que tenga uno (1) o más hijos es su obligación legal respetar y mantener las condiciones de vida digna a los cuales cada uno esta acostumbrado.
5. Conjuntamente debemos hablar **DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD**, y el cual ha sido definido de la siguiente manera;

LEY 1098 DEL 2006 “ARTÍCULO 80.

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Señor juez con el mayor respeto aceptar la pretensión número uno de la demandante seria vulnerar y desconocer el **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTEBAN MEJIA MORALES**, como también afectar sus derechos fundamentales los cuales están protegidos por nuestra carta política y los cuales gozan todos los menores de edad en Colombia.

La cuota a la cual pretende acceder el demandante, le está disminuyendo más de la mitad de sus gastos y sus necesidades básicas al menor **ESTEBAN MEJIA MORALES**, tal y como se demostrará dentro del proceso, lo cual aceptar esta pretensión llevaría a que su calidad de vida cambiaria y desmejorará totalmente y se afectará gravemente.

La corte constitucional en la sentencia T-033 -20 ha expresado lo siguiente señor juez;



“Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramite y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.”

Por lo que le pido señor juez se niegue la pretensión número 1, teniendo en cuenta las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles del menor, como también pido se tenga en cuenta todo lo anteriormente mencionado como también sea negada la pretensión número 2.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Procedo a pronunciarme expresamente sobre los hechos descritos en la demanda, siguiendo el orden expuesto por el demandante de la siguiente manera;

1. Es cierto, el 22 de noviembre del año 2010 nació **ESTEBAN JIMENEZ MORALES**, y el cual fue registrado en la notaría 57 del círculo de Bogotá.



2. No es claro, el demandante no explica con claridad a que se determino al señor **JORGE EDILERTO JIMENEZ BUITRAGO**, en la sentencia dictada por el juzgado 25 de familia del círculo de Bogotá dentro del proceso No. 11001311002520180057400 y como tampoco apporto copia de la sentencia.
3. Parcialmente cierto, si se fijó el valor de cuota expuesto por el demandante, pero en la demanda impetrada por el mismo no se acredita probatoriamente que el señor estuviera fuera del país, según por lo que fue notificado en contumacia, y conjuntamente mi defendida la señora **BIBIANA MORALES MURCIA**, tuvo que impetrar demanda ejecutiva para el pago de la misma cuota.
4. No me consta, el demandante no aporta los registros civiles de sus otros hijos.
5. No me consta, además de ser apreciaciones personales del abogado de la parte actora (Tampoco se demuestra en la demanda).
6. No es cierto, esto es una apreciación del abogado de la parte actora y la cual se demostrará durante el proceso que es totalmente FALSA, mí defendida también responde por los alimentos del menor **ESTEBAN JIMENEZ MORALES**.
7. Por comprobarse, son apreciaciones personales del abogado de la parte actora en virtud de que no determina ni demuestra el supuesto beneficio al cual hace referencia, como tampoco demuestra que los demás hijos del demandado estén en situación alguna de precariedad o en desigualdad de condiciones, el demandado sostiene una vida cómoda que le permite inclusive tener viajes de tipo personal tal y como el lo afirma, que de una u otra manera afectan su condición económica, mas no por el hecho de tener mas de un hijo.
8. No me consta, esto es una apreciación del abogado de la parte actora (no se demuestra dentro del proceso).



III. EXEPCIONES DE MERITO.

En el remoto evento en que el despacho ignore las circunstancias expuestas previamente en la oposición a las pretensiones de la demanda, se deberá tener en cuenta las excepciones de mérito que a continuación serán formuladas;

- 1. No encontrase imposibilitado económicamente el demandante para el pago de los alimentos de su hijo **ESTEBAN JIMENEZ MORALES**.
- 2. El demandante es una persona profesional, el cual cuenta con una pensión que no ha sido disminuida, por lo que no puede argumentar que sus condiciones económicas han cambiado o disminuido (Situación que no se demuestra en la demanda).
- 3. conjuntamente el demandante tiene otras fuentes de ingresos las cuales tampoco demuestra que hayan disminuido o desmejorado.
- 4. El demandado al proponer la pretensión primera de la demanda, no acredita ni demuestra la disminución o afectación alguna a su condición económica, por lo que adolece de la reclamación de una declaratoria previa que lleve como consecuencia lógica el poder solicitar la disminución de la cuota alimentaria en el monto propuesto, pues primero debe declararse la condición en la que se encuentra para poder pretender lo visto en la pretensión primera pretensión.
- 5. El juez no podrá acudir a la ninguna de las pretensiones si no se encuentra probada su condición, situación que en esta demanda no se acredita.
- 6. Adicionalmente señor juez se muestran los gastos del menor, en donde se puede acreditar que la cuota del señor es la indicada para logra mantener la estabilidad de vida del menor.

GASTOS MÉSALES DEL MENOR ESTEBAN JIMENEZ MORALES.

CONCEPTO VALOR TOTAL VALOR EQUIVALENTE
AL MENOR **ESTEBAN JIMENEZ MORALES**.

ARRIENDO	TOTAL DEL VALOR PAGADO \$2.100.000.	VALOR EQUIVALENTE AL MENOR ESTEBAN
----------	--	---



GIRALDO & LORDUY

**JIMENEZ
MORALES.**

\$700.000

ASOCIADOS

SERVICIOS (LUZ, AGUA, GAS, ETB, ADMI)	\$1.080.000	\$360.000
COLEGIO	\$ 500.000	\$ 500.000
ESCUELA DE FÚTBOL Y REFUERZO COLEGIO	500.000	\$500.000
TRANSPORTE	\$300.000	\$300.000
SALUD	\$ 67.000	\$ 67.000
ALIMENTACIÓN \$2.500.000 \$850.000	\$2.500.000	\$850.000
ONCES	\$ 300.000	\$ 300.000
RECREACIÓN.	\$800.000	\$800.000
EXTRAS (TORNEOS, LIBROS, MATERIALES COLEGIO, GAFAS, TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO, ETC.)	\$1.000.000	\$1.000.000
VESTUARIO.	\$ 500.000	POR MUDA APROX. \$1.500.000
MATRÍCULA DE COLEGIO, UNIFORMES DE COLEGIO Y ESCUELA DEPORTIVA ETC.	\$2.000.000	\$2.000.000
TOTAL.		8.877.000

7. la señora **BIBIANA MORALES MURCIA**, tuvo que impetrar demanda ejecutiva para el pago de la misma cuota alimentaria por el juzgado, en razón a que el demandante teniendo capacidad económica para poder pagar dicha cuota no realizo el pago de la misma.

GIRALDO & LORDUY ASOCIADOS

322 973 0276 – 311 494 1972



IV. PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES.

- Recibos y facturas de los gastos mensuales del menor **ESTEBAN JIMENEZ MORALES**, los cuales acreditan los gastos mensuales del mismo.

2. DE OFICIO.

- Solicito en forma respetuosa se sirva señor juez oficiar a la administradora de fondos de pensiones y cesantías a la cual este afiliado el señor **JORGE EDILERTO JIMENEZ BUITRAGO**, con el único fin de saber cuánto es su ingreso mensual de pensión. Lo anterior en virtud que esa información es confidencial y por Derecho de petición no se logra obtener dicha información.
- Solicito en forma respetuosa se sirva señor juez oficiar a los bancos los extractos bancarios del demandado para lograr determinar sus ingresos y movimientos mensuales.

3. INTERROGATORIOS DE PARTE.

- Solicito respetuosamente que el demandado absuelva interrogatorio de parte vía oral o escrita, el cual me permitirá formular de los hechos materia del proceso, en la fecha y hora indicados por su despacho
- Conjuntamente también solicito respetuosamente que la demandada sea escuchada en declaración de parte bajo la gravedad de juramento.

Igualmente solicito que la parte demandada proceda a exhibir los siguientes documentos,

Los cuales se encuentran en su poder;

- Relación de sus gastos mensuales y ingresos.
- Declaración de renta actualizada (Si la hay).

ANEXOS A ESTA DEMANDA.

- 1-Poder que me acredita como abogado.
2. Certificación Consejo superior de la Judicatura.
- 3- Los documentos descritos en el acápite de pruebas.



GIRALDO & LORDUY

ASOCIADOS

V. NOTIFICACIONES.

El suscrito JUAN **DAVID LORDUY ROMERO**, Identificado con número de cedula 1.020.803.950 de la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 311983 expedida por el Honorable Consejo Superior De La Judicatura, recibirá notificaciones al correo electrónico Lorduy.aso@outlook.es inscrito en el registro nacional de abogados, y a la dirección física de la calle 12b No.9-20, en representación de la señora **BIBIANA MORALES MURCIA**, identificada con número de cédula 53038262.

Atentamente,

Juan David lorduy romero.
C.C 1020803950 de Bogotá.
T.P 311983.
Teléfono: 3229730276.
Correo: Lorduy.aso@outlook.es